

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-34/2016 PSE

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE ROSARIO Y ESCUINAPA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y LUIS ENRIQUE CASTRO MARO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de mayo del 2016.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la infracción, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, atribuidos a Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a presidenta municipal de Rosario, Sinaloa y al Partido Revolucionario Institucional, con motivo del procedimiento sancionador especial tramitado ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, con el número de expediente Q-10/2016.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El 08 de mayo del 2016, Francisco Javier Ponce Figueroa, en representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja en contra de Claudia Liliana

Valdez Aguilar, candidata a presidenta municipal de Rosario, Sinaloa y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

- 2. Radicación e Investigación Preliminar.** En misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente Q-10/2016, asimismo, el secretario del consejo distrital electoral 24 realizó la investigación preliminar.
- 3. Admisión de Queja.** El 11 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el escrito de queja, bajo el procedimiento sancionador especial presentado por el Partido Acción Nacional.
- 4. Emplazamiento y audiencia.** El 11 de mayo del presente año, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El 13 de mayo siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.
- 5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 19 de mayo de 2016, el presidente del Consejo Distrital Electoral 24, envió el citado expediente.
- 6. Recepción del expediente.** Con fecha 21 de mayo del presente año, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento

sancionador especial.

7. Radicación y turno. El 23 de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-34/2016 PSE y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Requerimiento. El 23 de mayo del presente año, se requirió al C. José Alberto Soto Lizárraga, Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa; para que hiciera llegar a este Tribunal Electoral, la diligencia de investigación realizada por dicho consejo distrital en la queja Q-10/2016.

9. Respuesta de requerimiento. El 24 de mayo del año en curso, el C. José Alberto Soto Lizárraga, Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, remitió la diligencia de investigación al Tribunal Electoral.

De conformidad con los resultados anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el

referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que dispone; Artículo 303. **Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y...**” así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 17 de julio de 2015, reconoce expresamente al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIDAD.

Esta Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuibles a las partes señaladas, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero y que a opinión del quejoso esto genera que se obstaculice la visibilidad de los conductores.

TERCERO. CAUDAL PROBATORIO

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

El promovente ofreció como pruebas:

- a) Técnica:** Consistentes en 2 placas fotográficas, referente a los hechos denunciados.
- b) Presunciones Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones:** Consistentes en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan los intereses planteados por el

quejoso; así como de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

El Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, recabo como prueba:

a) Documental Pública: Consistente en la diligencia de investigación preliminar realizada el día 10 de mayo del año en curso, por el C. Manuel Antonio Hernández Calvillo, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital 24 de Rosario y Escuinapa, referente a los hechos materia del procedimiento.

Las partes denunciadas ofrecieron como prueba:

a) Documental Pública: Consistente en la diligencia de investigación preliminar realizada el día 10 de mayo del año en curso, por el C. Manuel Antonio Hernández Calvillo, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital 24 de Rosario y Escuinapa, referente a los hechos materia del procedimiento.

b) Presunciones Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones: Consistentes en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan los intereses planteados por el quejoso; así como de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

a) Documentales públicas: Las citadas documentales públicas se consideran que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 291, párrafo segundo, fracción I; así como 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; lo anterior, al ser realizada y emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

b) Prueba técnica: Se le da valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.¹

C. Inexistencia de la propaganda en carretera federal México 15, a la altura de la Gasolinera Peña, sobre una jardinera, Rosario, Sinaloa.

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Primeramente, es pertinente precisar, que en los procedimientos sancionadores especiales, por tener el carácter de dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 305, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso alega que existe propaganda alusiva a Claudia Liliana Valdez Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional, consistente en una estructura con una lona impresa, ubica en:

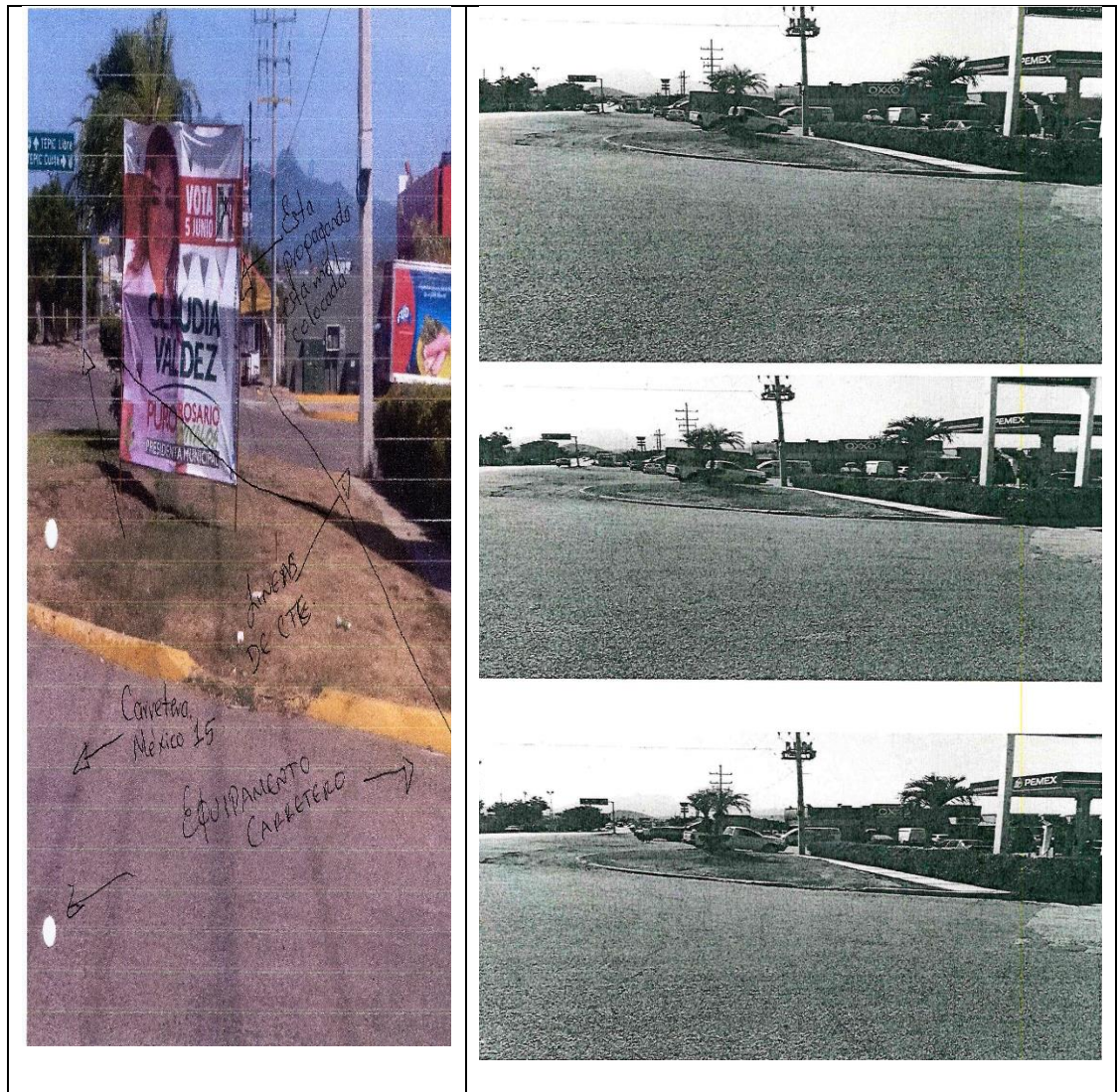
- Carretera federal México 15, a la altura de la Gasolinera de Peña, sobre una jardinera.

Y que dicha propaganda se encuentra en equipamiento carretero y esto genera que se obstaculice la visibilidad de los conductores, lo cual, a su opinión, violenta el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Para acreditar su dicho el quejoso ofreció como probanza, una prueba técnica, consistente en una placa fotográfica.

Por otra parte, de la diligencia de investigación realizada el día 10 de mayo del presente año, por el C. Manuel Antonio Hernández Calvillo, secretario del Consejo Distrital Electoral 24 Rosario y Escuinapa, se desprende que, al momento de constituirse en el domicilio señalado en la queja, Carretera federal México 15, a la altura de la Gasolinera de Peña, sobre una jardinera, Rosario, Sinaloa, el funcionario electoral advirtió "No se encuentra dicha lona en el lugar que viene señalando", por lo que procedió a levantar testimonio fotográfico de lo observado en el lugar, mismas que se presentan en el siguiente cuadro junto con las aportadas por el quejoso:

Fotografía ofrecida por el quejoso para acreditar los hechos.	Fotografía tomada por el Secretario Ejecutivo al llevar a cabo la diligencia de investigación.
--	---



Al contrastar las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las tomadas por la autoridad administrativa electoral en el acto de la diligencia de investigación, se advierte que en ese momento no existe materialmente la propaganda denunciada, lo que, pudiera constituir un indicio de su existencia previa a la diligencia de inspección.

En tal sentido, al no desprenderse de la citada actuación la existencia de propaganda denunciada, no es posible adminicularla con la prueba técnica aportadas por el promovente, y, por ende, los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes para acreditar su pretensión.

En tal orden de ideas, debe tenerse como inexistente la violación de colocar propaganda electoral en equipamiento carretero y por consecuencia que obstaculice la visibilidad de los señalamientos de los conductores, atribuibles a Claudia Liliana Valdez Aguilar y al Partido Revolucionario Institucional referente al hecho ya descrito.

D. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda en carretera caimanera los pozos, en la comunidad de la Guácima, Rosario, Sinaloa.

Primeramente, es pertinente precisar, que en los procedimientos sancionadores especiales, por tener el carácter de dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 305, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Ahora bien, de la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de

la inspección realizada por el secretario de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva a la candidata a presidente municipal del municipio de Rosario, Sinaloa, Claudia Liliana Valdez Aguilar, a través de una estructura con lona impresa, la cual se encuentra ubicada en:

- Una estructura con lona impresa, en la carretera caimanera los pozos, en la comunidad de la Guácima, Rosario, Sinaloa.

Dicha propaganda contiene el nombre, apellido e imagen de la candidata denunciada, las leyendas "PURO ROSARIO SINALOA" "PRESIDENTA MUNICIPAL" "VOTA 5 DE JUNIO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como se muestra a continuación:





E. Calidad de Claudia Liliana Valdez Aguilar como candidata a Presidente Municipal del municipio del Rosario, Sinaloa.

Está acreditada la calidad de candidata, en términos del acuerdo **IEES/CG056/16**², emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueban los registros de candidaturas a presidencia municipal, síndico procurador, y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de su lista municipal de regidurías por el principio de representación proporcional, de los dieciocho ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

² Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de la estructura con una lona impresa materia de la controversia, no constituye una infracción a la normativa electoral, atribuibles a las partes denunciadas, por las siguientes consideraciones:

A. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De la misma manera, el artículo 183, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece

las reglas sobre colocación, fijación o pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, atribuible a Claudia Liliana Valdez Aguilar y al Partido Revolucionario Institucional.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que las estructuras con lonas impresas denunciadas **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a presidente municipal del municipio de Rosario, Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre, apellido e imagen de la candidata denunciada, las leyendas "PURO

ROSARIO SINALOA" "PRESIDENTA MUNICIPAL" "VOTA 5 DE JUNIO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado 10 de mayo del año en curso, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el día 03 de abril y concluirá el 01 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento Carretero

El artículo 183, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

El equipamiento carretero es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

De la misma manera, el equipamiento carretero es aquella infraestructura que en general permite el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que

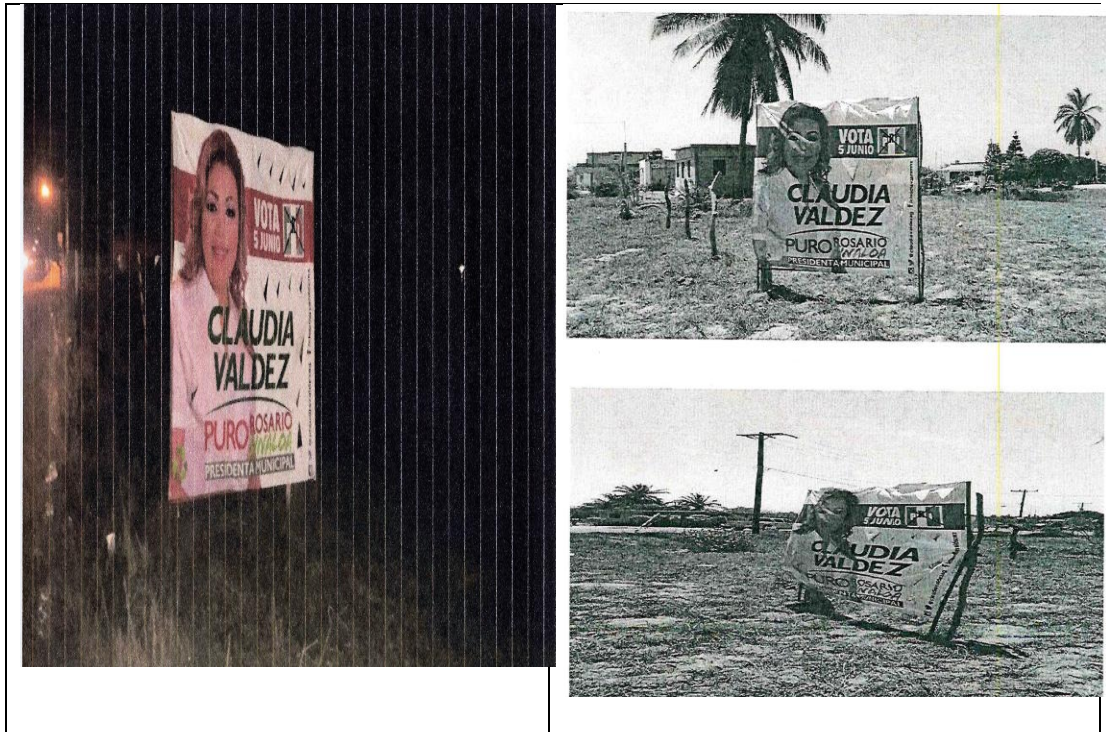
sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elemento de equipamiento carretero, infringido por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúa de la finalidad para la que está creado.

En el caso concreto, el quejoso alega que existe propaganda electoral alusiva a las partes denunciadas, colocada sobre equipamiento carretero y que esto genera que se obstaculice la visibilidad de los conductores, consistente en una estructura con una lona impresa ubicada en:

- Carretera caimanera los pozos, en la comunidad de la Guácima, Rosario, Sinaloa.

Ahora bien, en la diligencia de investigación realizada por el consejo distrital, dicha autoridad instructora señaló "Me constituí en la ubicación que señala el quejoso, de lo cual se advierte que, si se encuentra dicha lona, pero no en el lugar denominado equipamiento carretero, ya que dicha lona se encuentra a una distancia considerable, que no interrumpe la visibilidad de los conductores o automovilistas", mismas que se presentan en el siguiente cuadro junto con la aportada por el quejoso:

<p align="center">Prueba técnica que ofrece el quejoso.</p>	<p align="center">Diligencia de investigación recabada por la autoridad instructora.</p>
--	---



Asimismo, de las imágenes anteriores es dable advertir, que, de la propaganda electoral alusivas a las partes denunciadas, no se encuentra colocada en elementos de equipamiento carretero.

Igualmente, de dichas imágenes, no se acredita que dicha propaganda electoral obstaculice la visibilidad de los conductores, como lo señala el promovente.

En tal tesitura, si el quejoso aduce que la propaganda denunciada está colocada en equipamiento carretero y que esto genera que se afecte la visibilidad de los conductores, y por otra parte en base a las pruebas agregadas en el expediente no se acredita dicha colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero y por ende que no obstaculiza la visibilidad de los conductores; en consecuencia se debe tener como inexistente la infracción atribuida a las partes denunciadas.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada no transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento carretero, prevista en el artículo 183, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, las partes denunciadas no inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos y candidatos.

Y al no existir violación a la normativa electoral, debe declararse la inexistencia de la infracción atribuida a la candidata a presidenta municipal del Rosario, Sinaloa, Claudia Liliana Valdez Aguilar y al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. NOTIFICACIÓN

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectuó por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es inexistente la infracción objeto del procedimiento sancionador especial, atribuidos a la candidata a presidenta municipal de Rosario, Sinaloa, Claudia Liliana Valdez Aguilar y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando quinto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

